

CONVENIO

Entre la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, representada por el Señor Secretario Ing. Héctor Guillermo KRANTZER, en adelante LA SECRETARÍA, constituyendo domicilio en la calle Hipólito Yrigoyen N° 250, Piso 12, Oficina XXX, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y la Provincia de XXXXXXXX representada por el Señor ***** , xxxxxxxxxxxxxxxx DNI N° XXXXXXXXXXXX en virtud de las facultades conferidas en el Decreto N° xxxxxxxxxxxxxx de fecha xxxxxxxxxxx, constituyendo domicilio en la calle XXXXXXXX, Piso XX, Oficina XXX, de la Provincia de XXXXXXXX, en adelante LA PROVINCIA, conjuntamente denominadas en adelante LAS PARTES, convienen:

PRIMERO: LA PROVINCIA se compromete a proceder a la apertura de una Cuenta Especial en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, la cual tendrá como único objeto la transferencia por parte del ESTADO NACIONAL de las acreencias liquidadas en el marco de la compensación establecida en el inciso a) del artículo 125 de la Ley N° 27.467, que deban serle transferidas pecuniariamente.

SEGUNDO: LA PROVINCIA se compromete a abonar en un plazo no mayor a los CINCO (5) días inmediatos posteriores al depósito de los fondos que le sean transferidos pecuniariamente en su respectiva Cuenta Especial la totalidad de las acreencias liquidadas por el Ministerio de Transporte con destino a cada uno de los Municipios de su jurisdicción.

TERCERO: LA PROVINCIA se compromete a efectivizar durante cada período mensual la transferencia a cada uno de los Municipios de su Jurisdicción, ya sea que los mismos se encuentren o no incluidos en la compensación por Atributo Social establecida por la Resolución N° 651 de fecha 29 de abril de 2015 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, modificada por la Resolución N° 521 de fecha 15 de diciembre de 2016 de este

Ministerio, de como mínimo un monto igual al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la participación de cada uno de ellos respecto de la suma de la suma de acreencias liquidadas por el ESTADO NACIONAL, a través del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) y su COMPENSACIÓN COMPLEMENTARIA PROVINCIAL (CCP) y del monto compensado por litro respecto de los cupos de combustible asignados en los términos del Régimen de Gasoil a Precio Diferencial, de conformidad con el procedimiento establecido por la Resolución N° 23 de fecha 23 de julio de 2003 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE, sus normas concordantes y complementarias, de conformidad con las sumas publicadas como Anexo III a la Resolución por medio de la cual se publica como Anexo el presente Convenio.

CUARTO: Al momento de la suscripción del presente Convenio LA PROVINCIA dejará constancia acerca de si, durante el período comprendido entre enero y abril de 2019, ambos inclusive ejerce la opción de percibir una porción de los montos que le correspondiesen mensualmente de entre los liquidados por el ESTADO NACIONAL, en el marco de la compensación establecida en el párrafo segundo del artículo 125 de la Ley N° 27.467, en virtud de la aplicación del coeficiente a que refiere el Artículo 5º de la Resolución por medio de la cual se publica como Anexo el presente Convenio, a través de una compensación sobre cada litro de gasoil, que la empresa refinadora de hidrocarburos por la cual LA PROVINCIA opte de entre aquellas que suscriban, el ACUERDO DE SUMINISTRO DE GASOIL AL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS DEL INTERIOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA A UN PRECIO DIFERENCIAL, con vigencia para el ejercicio anual 2019, y la porción restante de las sumas pertinentes directamente a la cuenta especial de LA PROVINCIA en los términos de la Cláusula PRIMERA del presente Convenio ; o la totalidad de los montos de manera directa a la citada cuenta especial; voluntad que se considerarán renovada automáticamente para durante los restante períodos cuatrimestrales de 2019 en caso de emitir una voluntad al respecto que la modifique.

QUINTO: LA PROVINCIA podrá optar por percibir los montos que le correspondiesen mensualmente de entre los liquidados por el ESTADO NACIONAL durante la totalidad de cada

período cuatrimestral, de acuerdo con cualquiera de las modalidades establecidas en el artículo 10° de la resolución por medio de la cual se publica el presente Convenio.

A los fines de hacer uso de la opción referida en uno u otro sentido AL PROVINCIA deberá notificar a LA SECRETARÍA con una antelación no menor a los TREINTA (30) días corridos a inicio de cada uno de dichos períodos cuatrimestrales, siendo el primer cuatrimestre en cuestión aquel que se extiende de mayo a agosto y el segundo de septiembre a diciembre, todos del año 2019.

En el caso de optar LA PROVINCIA por la percepción de la compensación bajo la modalidad mixta, es decir, una porción de la misma a través de una compensación sobre cada litro de gasoil y la restante de manera pecuniaria, la relación entre LAS PARTES será regulada por todas y cada una de las cláusulas del presente Convenio, considerándose suspendida la aplicación de las cláusulas QUINTA a DECIMA, ambas inclusive, para el período cuatrimestral en el cual LA PROVINCIA optare por recibir los montos liquidados íntegramente en forma pecuniaria.

SEXTO: LAS PARTES acuerdan que respecto de la porción de combustible que deba compensarse en el marco de la modalidad establecida por el inciso b) del artículo 10 de la Resolución por medio de la cual se publica el presente anexo, por la cual opta LA PROVINCIA al momento de suscribir el presente Convenio, será idéntica a un volumen total en litros igual al SESENTA PORCIENTO (60%) del cupo de gasoil, que fue asignado en los términos del Régimen de Gasoil a Precio Diferencial, de conformidad con el procedimiento establecido por la Resolución Nº 23 de fecha 23 de julio de 2003 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE, sus normas concordantes y complementarias, durante el período comprendido entre enero y noviembre de 2018, como asimismo los volúmenes proyectados correspondientes en el marco del mismo régimen para el mes de diciembre del mismo año, para el conjunto de los servicios de transporte público de pasajeros por automotor de los tipos urbano provincial y municipal, suburbano provincial, e interurbano provincial cuyo recorrido se extienda a lo largo de una traza con inferior kilometraje a los SESENTA (60) kilómetros entre cabeceras.

SEPTIMO: El monto que el ESTADO NACIONAL compensará por cada litro de combustible será de VEINTE PESOS (\$ 20) durante el año 2019, para todos los tipos de gasoil.

OCTAVO: LA PROVINCIA se compromete a formalizar Acuerdos con la Empresa Refinadora de Hidrocarburos que elijan a los efectos de llevar a cabo la provisión de los cupos compensados a su jurisdicción (de entre las suscribientes conjuntamente con el MINISTERIO DE TRANSPORTE DE LA NACIÓN del ACUERDO DE SUMINISTRO DE GASOIL AL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS DEL INTERIOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA A UN PRECIO DIFERENCIAL, con vigencia para el ejercicio anual 2019), a los fines de establecer los pormenores de dicha operatoria.

En dicho marco LA PROVINCIA deberá remitir a la Empresa Refinadora de Hidrocarburos un listado con las empresas de su jurisdicción a las cuales las mismas deberán asignarle los volúmenes que correspondan, especificando las cantidades de litros que serán mensualmente suministrados a cada una de ellas.

LA PROVINCIA deberá incluir en el referido listado a las empresas prestatarias del servicio público de pasajeros por automotor de tipo municipal que operen en cada uno de los municipios de su jurisdicción en la exacta cuantía de los litros que a cada una de dichas jurisdicciones le corresponda de conformidad con lo dispuesto en el Anexo IV a la Resolución por medio de la cual se publica como Anexo el presente Convenio.

NOVENO: LA PROVINCIA asume que si para un período mensual determinado no diere debido cumplimiento a la condición establecida en el inciso c) del artículo 7º de la Resolución por medio de la cual se publica el presente Anexo, perderá sin más la posibilidad de percibir los fondos liquidados a través de la modalidad mixta, es decir, una porción en gasoil y la porción restante de manera pecuniaria, durante dicho periodo.

En el caso que con posterioridad se hubiere verificado el cumplimiento por parte de la Jurisdicción Provincial del requisito establecido en el inciso c) del Artículo 7º de la Resolución por la cual se aprueba el presente modelo de Convenio, se procederá a la liberación de la integridad de las sumas que oportunamente fueron retenidas, en montos líquidos.

DECIMO: LAS PARTES acuerdan que los litros de combustibles que el Estado Nacional compense a través del Fondo de Compensador creado por el artículo 125 de la Ley N° 27.467 correspondientes a un período mensual, deberán ser retirados durante el mismo período mensual, perdiendo LA PROVINCIA, y las empresas de transporte público de pasajeros por automotor provinciales y/o municipales que operen en el ámbito de la misma todo derecho sobre los mismos respecto de períodos futuros.

DECIMO PRIMERO: LA PROVINCIA se compromete a tomar todas las medidas técnicas y económicas que resulten conducentes a los fines de garantizar la sustentabilidad del sistema de transporte público de pasajeros por automotor de su jurisdicción.

DECIMO SEGUNDO: LA PROVINCIA se compromete a remitir a LA SECRETARIA o al organismo que ésta indique, toda la documentación que le sea requerida a fin de realizar las comprobaciones que correspondan a los efectos de verificar la autenticidad, razonabilidad y veracidad de la información relativa al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución por medio de la cual se publica como Anexo el presente Convenio.

DECIMO TERCERO: LA PROVINCIA deberá informar a LA SECRETARÍA o al organismo que esta indique, una dirección de correo electrónico gubernamental, en donde sea notificada de los requerimientos que corresponda efectuar en el marco del presente convenio, como asimismo de la Resolución por medio de la cual se publica como Anexo el presente Convenio.

DECIMO CUARTO: LA PROVINCIA se compromete a dar integro cumplimiento a cada una de las normas reglamentarias, aclaratorias y/o complementarias que sean dictadas como consecuencia del artículo 125 la Ley N° 27.467.

DECIMO QUINTO: LAS PARTES se comprometen a solucionar amigablemente y de común acuerdo las diferencias que se susciten sobre cualquier aspecto relativo a la interpretación y/o ejecución de las cláusulas que anteceden.

DECIMO SEXTO: La falta de cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Convenio por cualquiera de LAS PARTES, dará derecho a las otras a que procedan a intimarla fehacientemente por el plazo de CINCO (5) días, para remediar y/o subsanar el mismo, bajo apercibimiento de considerar incumplido y, en consecuencia dar por resuelto el presente Convenio.

DECIMO SEPTIMO: Cualquiera de LAS PARTES podrá rescindir el presente Convenio, debiendo para ello comunicar su voluntad, de manera fehaciente y, con una antelación no inferior a SESENTA (60) días corridos, desde que manifestó su decisión.

Para todos los efectos, LAS PARTES constituyen sus domicilios especiales, en los indicados en el encabezamiento del presente Convenio, donde se tendrán por válidas todas las notificaciones que se realicen.

DECIMO OCTAVO: El presente Convenio tendrá vigencia desde el 1° de enero y hasta el 31 de diciembre de 2019, y podrá ser prorrogado, mediante adenda al presente, en la cual quede de manifiesto la voluntad concurrente del ESTADO NACIONAL y de LA PROVINCIA.

En prueba de su conformidad se firman ejemplares, de un mismo tenor, y a un solo efecto, en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, a los días del mes de de 2018.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: ANEXO I - Expediente N° EX-2018-61738304-APN-SSGAT#MTR

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 6 pagina/s.